

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de Africa sujetos a la legislación Peninsular a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
 Artículo 1.º del Código Civil.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda «el pago en esta capital»

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 1 del actual, número 244, aparece la siguiente Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados).

Fundamento

«Llegada la fecha en que debe reglamentarse la campaña de adquisición, sacrificio, consumo e industrialización de ganado porcino para 1950-51, en sus diversos aspectos, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Intervención en la contratación y circulación de ganado porcino de abasto y vida

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Circular número 668 de esta Comisaría General, que dicta las normas generales sobre contratación de ganado, a las que ha de atemperarse la actuación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se declara subsistente la intervención en la contratación del ganado de abasto y vida de la especie porcina y la regulación del sacrificio de dicho ganado en los mataderos públicos e industriales, como asimismo sobre la carne en ellos obtenida, para toda la campaña 1950-51, próxima a comenzar.

En su consecuencia, serán de exacta aplicación, en cuanto a dichas actividades se refiere, las normas generales que sobre compra, circulación y sacrificio de ganado de las diversas especies y variedades establecen las Circulares números 668, 669 y 670 de esta Comisaría, recordándose, además, la necesidad de observar en todo momento, escrupulosamente, las disposiciones sanitarias en vigor y lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias y Zoonosis transmisibles al hombre.

Destinos que, en relación al abastecimiento nacional, podrá darse al ganado de cerda durante la campaña 1950-51

Art. 2.º A partir de las fechas que en el siguiente artículo tercero

de esta Circular se establecen, queda autorizado el sacrificio de ganado porcino, con las formalidades que se señalan en esta Circular, para los siguientes destinos o utilizaciones:

- a) Para la industrialización chacinera y transformación en productos chacineros elaborados.
- b) Para consumo en fresco, por venta directa al consumidor en tabajerías o tocinerías, en los centros urbanos que se determinen.
- c) Para el abastecimiento familiar, en la forma de matanzas domiciliarias.

Fechas a partir de las cuales queda autorizado el sacrificio de ganado porcino para cada uno de dichos destinos

Art. 3.º El sacrificio de ganado porcino con destino a la industria chacinera podrá comenzar a partir de primero de septiembre de 1950, finalizando el 31 de agosto de 1951. A los fines de tránsito de la campaña anterior a la que se inicia se considera terminada la campaña chacinera 1949-50 en 31 de agosto de este último año, según se dispone por Circular número 751 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

El sacrificio con destino a consumo en fresco o de verdeo queda autorizado a partir del 10 de septiembre de 1950.

Las matanzas familiares domiciliarias podrán realizarse en el período comprendido desde el 15 de noviembre de 1950 hasta el 15 de febrero de 1951.

Cupos a industrias chacineras

Art. 4.º Las industrias chacineras que obtengan la necesaria autorización de tipo sanitario para actuar en la campaña 1950-51, expedida por la Dirección General de Sanidad y que, por tanto, puedan actuar como mataderos industriales o fábricas de embutidos, tendrán asignado un cupo de reses porcinas que les reconocerá el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previo informe del Ciclo de Industrias del Sindicato Vertical de Ganadería.

A medida que se les comunique en forma legal dicha autorización sanitaria, podrán comenzar a hacer uso de sus títulos de compra por el número de reses a que se refieren, y dedicarse al sacrificio, o industrialización

del ganado adquirido al amparo de los mismos.

La cuantía inicial de estos cupos será, como máximo, igual al número de cerdos sacrificados por cada industrial durante la campaña 1949-1950.

En aquellos casos en que por causas razonables y debida y suficientemente justificadas y comprobadas, no haya podido trabajar una industria durante la campaña 1949-50, o bien el número de reses que puede corresponderle para la campaña 1950-51 conforme lo establecido en el párrafo anterior, resulte notoriamente inferior al asignado a la categoría sindical en que se halle clasificada la industria en cuestión, así como también en relación a las matanzas realizadas por la misma en campañas anteriores a aquella, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá asignarle un cupo de ganado porcino con carácter inicial que no exceda del cupo que le correspondería con arreglo a su clasificación dentro de la categoría sindical establecida, y todo ello previa petición razonada del interesado y mediante informe-propuesta del Sindicato Vertical de Ganadería, Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas.

Por el contrario, siempre que por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se compruebe que la actividad desarrollada por una industria en la temporada 1949-50, no ha correspondido en su volumen al número de reses porcinas adquiridas por la misma, por haber realizado reventa o cesión de las reses, destino de parte de las canales obtenidas a la venta y consumo en fresco y otros hechos semejantes, será rebajado el cupo inicial a tales industrias en la proporción correspondiente.

Documentos de compra de ganado porcino necesarios a la industria chacinera

Art. 5.º Las industrias chacineras que soliciten y obtengan la asignación de cupo de ganado porcino a que se refiere el artículo anterior, recibirán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, un «Título de Compra» en el que se registrará el cupo máximo inicial concedido, y en el que, al día, se irán sentando sucesivamente, las compras realizadas y guías de remesa expedidas con cargo a dicho cupo inicial, has-

ta el límite del mismo, por riguroso orden cronológico. Dichos «Títulos de Compra» serán válidos para realizar adquisiciones en cualquier provincia, salvo los casos en que, por circunstancias justificadas a su juicio, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados estime necesario disponer lo contrario.

Asimismo, y para facilitar a los beneficiarios de estos títulos las compras a realizar, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá expedir, como documentos auxiliares de los «Títulos de Compra», y al objeto de que las adquisiciones de ganado porcino puedan verificarse simultáneamente en diversas provincias o lugares y por distintas personas, tarjetas de dependientes de compras de los beneficiarios de dichos Títulos principales y hojas de endoso de los mismos, por el número prudencial que se considere adecuado en cada caso.

A toda contratación o compra inicial de ganado y sucesiva petición de traslado o remesa del mismo precederá la inmediata expedición del taloncillo CCD 202, con arreglo a las formalidades que se detallan en el artículo octavo de esta Circular.

Ampliación de cupos

Art. 6.º Los industriales que así lo deseen podrán solicitar ampliación del título inicial de compra de ganado a que se refiere el artículo cuarto, siendo condición indispensable para ello que tenga realmente adquirido y diligenciado en sus «Títulos de Compra», el 80 por 100 como mínimo de las reses de cerda por las que fué expedido, extremo que comprobará debidamente la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados mediante los taloncillos CCD-202 y por los datos que obren en la ficha que a cada industrial se lleva por el Servicio. Esta ampliación, consignada siempre en título suplementario de compra, será concedida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, siempre que las disponibilidades de ganado porcino y la situación del abastecimiento para el consumo en fresco lo permitan y que los solicitantes obtengan para ello informe favorable del Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Vertical de Ganadería, no pudiendo ser utilizado este segundo documento

hasta que haya sido agotada la capacidad de compra asignada en el Título anterior.

En el caso de que la totalidad de una partida de cerdos adquirida no pudiera ser contabilizada en el «Título de Compra» en uso, por exceder del resto disponible del mismo, se diligenciará en este Título inicial el número de reses suficientes y justo para agotarlo y la diferencia, hasta el total indicado, será registrado en el nuevo título suplementario, en concepto de primera anotación en el mismo.

Asimismo, los talonarios CCD-202 que hubieren sido expedidos para los «Títulos de Compra» de los cupos iniciales podrán también ser utilizados con los títulos suplementarios concedidos posteriormente, hasta agotar dichos talonarios, pero nunca podrán ser empleados por distinto industrial de aquel a cuyo nombre fueron autorizados.

Las industrias chacineras deberán solicitar nuevos talonarios CCD-202 con antelación suficiente al término de los que anteriormente se les entregó, con objeto de que por este formulismo no puedan sufrir interrupción las compras de ganado porcino a realizar por las mismas:

(Continuará)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Relación de precios oficiales de varios artículos para el mes de septiembre de 1950.

A tenor de lo dispuesto en la Circular 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» número 81, de 22 de marzo de 1945), los precios oficiales que regirán durante el mes de septiembre para los artículos que se detallan, son los siguientes:

- Aceite corriente, 8'674 pesetas kilo en almacén y 9 al público.
- Aceite entrefino, 9'674 y 10.
- Aceite fino, 10'174 y 10'50.
- Arroz corriente, 4'32 y 4'50.
- Arroz especial, 8'01 y 8'25.
- Azúcar blanquilla y pilé, 6'60 y 7.
- Azúcar terciada, 6'10 y 6'50.
- Café tostado, 46'25 y 53.
- Dulce de membrillo, 8'08 y 9'50.
- Harina racionamiento infantil 90 por 100, 3'20 y 3'50.
- Harina condimentación 80 por 100, 3'60 y 4.
- Jabón, 5'80 y 6'25.
- Leche condensada hojalata, 6'67 bote en almacén y 7 al público.
- Leche condensada vidrio 370 gramos 8'55 botella y 9. Entregándose devolución frasco, 1'35.
- Leche condensada vidrio doble capacidad, 13'34 pesetas botella y 14 pesetas botella.
- Pasta para sopa, 6'60 kilo y 7.
- Pulpa de remolacha, 0'527 pesetas kilo en almacén.
- Restos de limpia, 0'57.
- Salvado de cereales, 0'84.
- Tocino, 16'20 en almacén y 17 al público.
- Sémola de maíz, 2'60 y 3.
- Tortas de coco y palmiste, 1'35 en almacén.

En los precios oficiales para el aceite se encuentra incluido en el recargo establecido por Circular 674 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Piensos.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Circular 720 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» número 226 de 14 de agosto de 1949), los precios oficiales señalados en la presente relación se entenderán de aplicación exclusiva en los cupos que se reciban procedentes de fábricas o almacenes del S. N. T. enclavados en provincias distintas a la de Burgos.

Por el contrario, si la mercancía se asigna de fábricas o almacenes del S. N. T., situados en esta provincia, los beneficiarios podrán recoger el cupo del producto que le ha sido adjudicado por sí o por persona autorizada en la misma fábrica, o designará un almacenista de la localidad de su residencia o de la comarca, que será quien se encargue de recoger en la fábrica los cupos de todos los beneficiarios que represente y repartirlos a los mismos. El fabricante entregará los productos a los precios de fábrica establecidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sin recargo de ninguna clase.

Los precios señalados en la relación precedente no pueden ser incrementados por concepto alguno, ya que para su determinación se ha tenido en cuenta toda clase de gastos, márgenes comerciales, arbitrios y gastos de transporte hasta localidad de consumo.

Caso de que la subvención concedida para sufragar los gastos de transportes desde almacén hasta localidad de consumo no alcanzare a cubrir su importe real, las Delegaciones locales deberán ponerlo en conocimiento de la Junta Provincial de precios, a fin de que ésta, previas las oportunas justificaciones proceda a satisfacer las diferencias.

Para el pago de los arbitrios e impuestos municipales que existan legalmente establecidos esta Junta expedirá juntamente con las órdenes de suministro abonarés por importe de los mismos que serán satisfechos por los respectivos almacenistas.

Las infracciones que, con respecto a la presente Circular se cometieran por los interados al no cumplimentar cuanto se establece, serán sancionados con el máximo rigor.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 30 de agosto de 1950.—El Gobernador civil, Alejandro Rodríguez de Valcarlos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal de esta ciudad y en funciones del de 1.ª instancia de este partido,

Por el presente y a virtud de lo acordado en proveído de hoy en los autos de juicio ejecutivo, hoy en ejecución de sentencia, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Luciano Pérez Córdoba, en nombre y representación de hijos de Leonardo Carcedo, S. L., contra D. Ignacio Lazcano Bilbao, industrial y de esta vecindad, en reclamación de cantidad, se sacan a pública subasta y bajo las condiciones que más abajo se expresan, los bienes embargados como de la propiedad de referido deudor, en mencionados autos, la cual por pri-

mera vez se celebrará el día 14 de septiembre próximo y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado.

Bienes objeto de subasta.

Una saturadora, marca Vitor, para gaseosas, con anhídrido carbónico, valorada en 13.000 pesetas.

Una llenadora a contra presión, de cuatro grifos, de la casa Viada Vilella, de Barcelona, para gaseosas, en 12.000.

Una llenadora con ra presión, de un grifo, sin marca, en 2.000.

Una taponadora de pedal, para el embotellado de gaseosas, sin marca determinada, en 2.500.

Un motor de dos y medio H. P., con su correspondiente transmisión, para llenar la saturadora, en 2.000.

Una endosadora de jarabe, de 4 grifos, para el jarabe de gaseosas, sin marca determinada, en 1.500.

Una máquina lavadora con su depósito y motor, de medio H. P., para la misma, marca Siemens, en 2.000.

Un depósito de 50 litros, para el agua, en 150.

Un depósito de 50-litros, para el agua, en 400.

Un depósito de cuatro tubos, de anhídrido carbónico, en 1.900.

Un armario para la herramienta, en 200.

Dos tinajas de barro para el jarabe, en 100.

Instalación completa para el alumbrado de la fábrica, incluyendo la de los motores, en 150.

Ciento cincuenta cajas de 24 botellas de gaseosas, a 30 pesetas caja, 4.500.

Cien sifones de envase, a 15 pesetas uno, 1.500.

Veinte cajas de ocho huecos, para sifones, en 100.

Herramienta de la fábrica, en 300.

Una camioneta marca «Ford», de 17 H. P., con su rueda de repuesto y herramienta, en 30.000.

Un carro de cuatro ruedas, tipo plataforma, en 4.000.

Un caballo pelo rojo, de 13 años, que atiende por «Lirio», en 4.000.

Suma 82.360 pesetas.

Condiciones.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y podrán hacerse a calidad de ceder el rematante a un tercero; haciendo saber a los que deseen tomar parte en la subasta que los bienes dichos se encuentran en depósito en poder de D. Ignacio Lazcano, en la fábrica de gaseosas del mismo, en el Paseo de los Vadillos, de esta ciudad, donde podrán ser examinados.

Dado en Burgos a 29 de agosto de 1950.—El Juez, Manuel Mateos.—El Secretario, Félix Jabato.

Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, ha acordado en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado, señalar para el juicio verbal de faltas el día 7 del próximo septiembre y hora de las once y treinta, citándose a las partes para que

comparezcan dicho día y hora en la Sala Audiencia de este Juzgado, con los medios de prueba de que intenten valerse, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar, para asistir a dicho juicio en virtud de denuncia formulada ante la Comisaría de esta ciudad por Aurelio Valladolid García, contra María Jesús Sasola Andrés, por hurto de una botella de licor de aceite y dos barras de pan, y para que sirva citación a la denunciada María Jesús Sasola Andrés, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 31 de agosto de 1950.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

Notaría de don Santiago Santero Dueñas

EDICTO

D. Santiago Santero Dueñas, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia demarcada en Villadiego,

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancia de don Mateo Herrero Magide, mayor de edad, soltero, funcionario, vecino de Palencia, Mayor, 24, se ha iniciado un acta de posesión de aprovechamiento de aguas públicas, de un salto radicante en término municipal de Zarzosa de Riopisuerga, correspondiente a este Distrito Notarial, enclavado en el lugar denominado «La Isla», entre la huerta y edificaciones con molino que dicho señor posee, que toma aguas del cauce del río Pisuerga, en un volumen de mil doscientos litros por segundo, en aguas normales, destinado a la producción de fuerza motriz, para la molturación de cereales y leguminosas en régimen de molino maquilero.

Lo que se hace público a fin de que si alguna persona se considera perjudicada por ostentar algún derecho en referido salto, comparezca en esta Notaría, en un plazo de treinta días hábiles, siguientes a la publicación del presente, para exponer y justificar sus derechos. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria y demás disposiciones concordantes.

Dado en Villadiego a treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta.—Santiago Santero Dueñas.

Anuncios Particulares

Maestranza y Parque de Artillería de Burgos.

El día 10 del actual, a las diez horas, se celebrará en esta Maestranza y Parque la subasta de un lote de escopetas y 1 Rifle, marca Remington Woodmaster, modelo 81, calibre, 6; para poder tomar parte en la misma, será preciso estar provisto del permiso de armas, caso de no tener licencia de caza o certificado de no haber solicitado el permiso de armas.

El importe de este anuncio será con cargo prorrateando entre los adjudicatarios.

Burgos 1 de septiembre de 1950.